

ACUERDO N° 1790

La Plata, 21 de junio de 1978.

Visto la necesidad de reglamentar el artículo 292 del Código Procesal Civil y Comercial, y la facultad conferida por el artículo 852 del mismo código, la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Art.1: Cuando la copia que debe presentarse, de conformidad con el art. 292 inc. 1, fuese de sentencia pronunciada por una Cámara, deberá acompañarse la correspondiente al acuerdo y a la parte dispositivo; si hubiere sido emitida por un Tribunal Colegiado de instancia única (Laboral o Civil y Comercial), se acompañará además la del veredicto.

Art.2: El escrito de interposición de la queja, deberá contener:

a) La fecha de notificación de la sentencia recurrida, la de la interposición del recurso extraordinario (con transcripción íntegra del cargo) y la de la notificación de su denegatoria.

b) La transcripción o indicación precisa de la documentación de autos de la cual surja el valor del litigio. En este último supuesto se acompañará copia de dicha documentación.

c) Los fundamentos que, a juicio del peticionario, hacen procedente la queja.

Art.3: Deberá también acompañarse copia de la boleta de depósito y, en su caso, la copia de la pieza procesal por la que se considera mal denegado o declarado desierto el recurso interpuesto.

Art.4: En todos los supuestos previstos por el inc.1 del artículo 292 y por la presente, las copias certificadas por letrado o la transcripción deberán ser reproducción íntegra de la pieza a que se refieren.

Art.5: Si las declaraciones contenidas en la queja no concordaran con las constancias del expediente principal, el Tribunal podrá aplicar las sanciones pertinentes.

Art.6: Publíquese.

Firmado: ALFREDO J. de la LLOSA, CARLOS ALFREFO RENOM, RAUL A. GRANONI, CARLOS J. COLOMBO, ARMANDO IBARLUCIA (h), HORACIO

SICARD, ALFREDO GAMBIER BALLESTEROS, FRANCISCO MARCELO
LARRAN, JUAN CARLOS CORBETTA, Secretario General